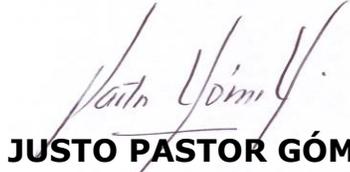


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda ejecutiva alimentaria adelantada por la señora DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO en representación de M.V.G respecto del señor JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA. Pasa para proveer.

Manizales, 1 de julio de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00215

Interlocutorio N° 653

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO, a través de apoderado, en favor del menor M.V.G , frente a su padre, el señor JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia del acta de acuerdo de conciliación No. 0234, **de fecha 26 de diciembre de 2019**, suscrita por el Comisario Tercero de Familia de esta ciudad, en la cual, los progenitores del menor M.V.G., acordaron la cuota alimentaria mensual que el ejecutado, debía pagar en favor de su hijo.

Así, de mutuo acuerdo se estableció. como cuota alimentaria mensual en favor del menor M.V.G a cargo de su progenitor, el señor JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA, el valor de **\$150.000**, pagaderos los días treinta(30) de cada mes, de forma personal a la señora DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO.

Por último, se acordó que la cuota alimentaria aumentaría anualmente de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual que estableciera el Gobierno Nacional.

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido totalmente con el acuerdo conciliatorio, por cuanto cesó con el pago de las cuotas alimentarias, desde el mes de **febrero del año 2020, inclusive**.

Por lo tanto, solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.693.860) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 al mes de junio del año 2022.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por ser procedente lo solicitado, en virtud de lo contemplado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA • Banco Davivienda • Banco AV Villas • Banco de Occidente • Banco BBVA • Banco de Bogotá Banco Popular • Banco Agrario • Banco Caja Social • Banco Falabella • Banco Colpatria • Banco Citibank exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Oficiése.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Finalmente, atendiendo la manifestación que bajo juramento se hizo respecto del paradero del señor demandado y teniendo en cuenta que el emplazamiento y posterior concurrencia al proceso a través de un curador ad litem, es la ultima forma de garantizar los derechos a la contradicción y la defensa, debiendo ser por regla general la concurrencia procesal personal; se oficiará a la EPS SALUD TOTAL, para que aporte al proceso la información de ubicación y laboral del demandado Villamil Mejía a fin de lograr su comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor del menor M.V.G , representado legalmente por su señora madre, **DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO**, y a cargo del demandado, señor **JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.693.860) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 al mes de junio del año 2022, así:

	VALOR CUOTA
ENERO DE 2020	150,000
FEBRERO	150,000
MARZO	150,000
ABRIL	150,000
MAYO	150,000
JUNIO	150,000
JULIO	150,000
AGOSTO	150,000
SEPTIEMBRE	150,000
OCTUBRE	150,000
NOVIEMBRE	150,000
DICIEMBRE	150,000
ENERO DE 2021	155,250
FEBRERO	155,250
MARZO	155,250
ABRIL	155,250
MAYO	155,250
JUNIO	155,250
JULIO	155,250
AGOSTO	155,250
SEPTIEMBRE	155,250
OCTUBRE	155,250
NOVIEMBRE	155,250
DICIEMBRE	155,250
ENERO DE 2022	171,810
FEBRERO	171,810
MARZO	171,810
ABRIL	171,810
MAYO	171,810
JUNIO	171,810

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

b) Librar mandamiento de pago en favor del menor M.V.G, representado legalmente por su señora madre, **DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO**, y a cargo del demandado, señor **JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a fin de lograr los datos de ubicación y de vinculación laboral del señor **JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA**, antes de proceder con el emplazamiento solicitado.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia • Banco Davivienda • Banco AV Villas • Banco de Occidente • Banco BBVA • Banco de Bogotá Banco Popular • Banco Agrario • Banco Caja Social • Banco Falabella • Banco Colpatria • Banco Citibank, exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Ofíciense.

SÉXTO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el señor **JOSÉ DANIEL VILLAMIL MEJÍA** no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial al estudiante del consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, Sr. DAVID FERNANDO ZULUAGA OROZCO de C.C 1053867628, para que represente a la demandante, en los términos y para los fines que contempla la ley este tipo de representaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA